Trelew, 01 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En su escrito de interposición de la demanda, la amparista una medida cautelar consistente en que se ordene a la demandada a que se haga cargo del 100% del pago de la internación en la <Lugar 1> "<Lugar 1>", del 100% de los gastos por medicamentos y del 100% de los gastos por compra de insumos tales como pañales y apósitos, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo. Además, ofreció caución juratoria.

Señala que la falta de provisión de las prestaciones médicas prescriptas por los profesionales tratantes afecta gravemente la calidad y dignidad de vida de su madre, comprometiendo su derecho a la salud y generando un perjuicio económico insostenible para su grupo familiar, pues dichas prestaciones resultan indispensables para la conservación de su integridad física, psíquica, espiritual y evolutiva, de las que depende su propia vida. En tal sentido, afirma que la omisión de la demandada configura un perjuicio inminente e irreparable en los términos del art. 232 del C.P.C.C.

Sostiene que el dictado de la medida precautoria no exige prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino la constatación de un *fumus bonis iuris*, lo que en el caso se encuentra acreditado por los informes médicos acompañados. A su vez, señala que el peligro en la demora surge palmariamente de la situación de su progenitora como persona con discapacidad, desprotegida frente al incumplimiento de la demandada, cuya falta de cobertura la obliga a afrontar con recursos propios tratamientos que por ley le corresponden, lo que ha generado un estado de imposibilidad económica. Refiere, además, que esta Cámara ya ha resuelto en forma concordante en casos análogos — citando a título ejemplificativo los autos: <Persona 10>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 5> y <Persona 6> contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, entre otros—, en los que se reconoció la procedencia de medidas similares a fin de resguardar de manera inmediata el derecho a la salud de los afiliados.

II.- Pasando a resolver, corresponde aclarar que, si bien el objeto de la medida cauterlar coincide con el de la pretensión principal, ello no obsta a su procedencia, toda vez que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta aplicable al presente proceso, conforme lo establece el artículo 19 de la misma norma.

En cuanto al informe previo previsto en el artículo 4 de la mencionada ley, cabe señalar que una interpretación armónica del plexo normativo conduce a concluir que, tratándose de una medida cautelar vinculada al derecho a la salud, dicho requisito no resulta exigible. Ello se funda en la naturaleza urgente de las medidas cautelares, cuya finalidad es evitar que el transcurso del tiempo frustre el derecho cuya tutela se solicita.

Debe recordarse que las decisiones cautelares se fundan en las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su dictado, siendo reacciones inmediatas y provisionales tendientes a evitar el peligro de pérdida o perjuicio respecto de bienes,

pruebas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes desde el inicio del conflicto hasta su resolución definitiva.

En este sentido, PODETTI sostiene que las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

En definitiva, para el dictado de medidas cautelares no se exige una prueba concluyente del derecho invocado, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes. Basta con que se acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Como se ha dicho, la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidad sobre la verosimilitud de la pretensión y el riesgo de que, de no adoptarse la medida, se torne ineficaz la sentencia definitiva. Declarar la existencia y alcance del derecho es función de la sentencia de fondo; las medidas cautelares solo requieren que dicho derecho aparezca verosímil. Para CALAMANDREI, esto significa que, según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la pretensión principal será, en todo o en parte, favorablemente acogida (CALAMANDREI, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Requerir certeza, dado el carácter de la medida solicitada, implicaría, de alguna manera, un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto.

En síntesis, y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la viabilidad de las medidas precautorias no se exige prueba de certeza del derecho, sino la acreditación de su verosimilitud y del peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias obrantes en autos, que dan cuenta de que se trata de una persona de avanzada edad con discapacidad (conforme el certificado de discapacidad acompañado) y, *prima facie*, de la necesidad de las prestaciones reclamadas en virtud de su condición de salud que se menciona en el certificado de discapacidad acompañado como *"Demencia en la enfermedad de Alzheimer, de comienzo temprano (G30.0+). Enfermedad de Parkinson"* (ver documentación obrante en la pág. 36 del expediente digital), condición que le fue reconocida por la propia demandada mediante la Disposición N° 000682 (acompañada también por la amparista) en la que se le otorgó el carácter de "discapacitado en la afiliación directa voluntaria" con validez hasta el 31/08/20240.

Además, en el resumen de la historia clínica elaborado por la Dra. <Persona 3> (Directora Médica de la <Lugar 1> <Lugar 1>), se indica que la beneficiaria del proceso *"Presenta deterioro neurocognitivo severo con dependencia en sus necesidades básicas, presenta parkinsonismo con importantes dificultades en la deambulación. Con estimulación logra recuperar el hábito de la alimentación siempre con asistencia. No deambula, se moviliza en silla de con ayuda y participa escasamente del espacio de sociabilidad. Remitieron los episodios de excitación psicomotriz, sueño y alimentación conservados. Sin intercurrencias clínicas de importancia, con dependencia importante en las actividades funcionales. Al momento del examen se aprecia, estado vigil, desorientada, bradipsíquica, sin trastornos de la conducta, poco a mula participación y colaboración en actividades grupales, recreativas o de esparcimiento. Funciones superiores deterioradas. Bajo efectos on-off cortos. Dependiente totalmente para sus necesidades básicas y complejas. No controla esfínteres."*

Asimismo, como se indicó al tratar la admisibilidad formal del presente amparo, con la documental acompañada, se advierte con claridad que el ISSyS no ha otorgado la cobertura requerida por la amparista, y que se limitó a ofrecerle un subsidio por un tiempo limitado, lo que supone que, de no acceder a la cobertura solicitada la <Persona 1>, sufriría un perjuicio y una grave afectación a su salud, lo cual refuerza el peligro en la demora ante la posible afectación del estado de salud de la <Persona 1>. Ello, sin perjuicio de las consideraciones que oportunamente realizaré respecto de cada una de las coberturas requeridas.

En tales condiciones, se configura un riesgo cierto de consumación del daño y un peligro real derivado de la demora en brindar protección cautelar, particularmente respecto de aquellas prestaciones cuya cobertura integral se solicita y se encuentran *prima facie* respaldadas con la documentación acompañada.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por CPCC, así como a la consolidada jurisprudencia en materia de medidas cautelares orientadas a la protección de derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, tengo por acreditados tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, razón por la cual haré lugar a la medida solicitada, esto es, ordenar al ISSyS que se haga cargo del 100% del pago de la internación de la <Persona 1> en la <Lugar 1> "<Lugar 1>", del 100% de los gastos por medicamentos y del 100% de los gastos por compra de insumos tales como pañales y apósitos, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

Además, se tiene presente caución juratoria prestada al efecto.

III.- Por último, en virtud de la admisibilidad formal del presente amparo resuelta mediante la SIAU N° 17/2025 del 16/09/2025, corresponde correr traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL

CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:

I.- CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese cédula que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria y la N° 17/2025 - SIAU (16/09/2025) en el cuerpo de la cédula.

II.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la amparista y, corolario de ello, ordenar al ISSyS que se haga cargo del 100% del pago de la internación de la <Persona 1>, <DNI 1>, en la <Lugar 1> "<Lugar 1>", del 100% de los gastos por medicamentos y del 100% de los gastos por compra de insumos tales como pañales y apósitos, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo. Notifíquese por Cédula a la demandada, conforme lo dispuesto en el punto anterior.

II.- REGISTRESE y NOTIFÍQUESE.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __20___ /2025 - SIAU. Conste.

<Persona 2> ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA